



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los HEREDEROS de HUMBERTO ALCARAZ, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 09 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 00022 00 (0022) interpuesta por LUZ PIEDAD CARDONA CORREA en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma

Medellín, 12 de marzo de 2021

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia:	035
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Piedad Cardona Correa
Accionados:	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2021-00022-00
Radicado Interno:	2021-00043
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	Del deber de respeto al principio de preclusión – Del traslado del trabajo de partición en el proceso de sucesión.

Discutido y Aprobado por acta N° 036 de 2021

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De La Acción

la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Los hechos que sustentan la presente acción se compendian así:

En el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA cursa el proceso de sucesión intestada del causante HUMBERTO ALCARAZ, trámite que fue iniciado por el señor GERARDO ALCARAZ en calidad de hermano supérstite de dicho causante.

La señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA fue reconocida como heredera y legataria al interior del proceso sucesorio y una vez celebradas las audiencias de inventario y avalúos inicial, así como la de inventario y avalúos adicionales, respectivamente, ante la falta de acuerdo con el señor GERARDO ALCARAZ para presentar el trabajo de partición, el juzgado designó partidador a solicitud de la señora CARDONA CORREA.

Presentado el correspondiente trabajo de partición, el juzgado corrió traslado del mismo el 7 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, el juzgado accionado negó la petición de reconocimiento del señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO como cesionario del señor GERARDO ALCARAZ y le concedió el término de 20 días, prorrogables por el mismo término, para que manifestara si deseaba ser reconocido en tal calidad; asimismo se dispuso suspender el trámite de la partición hasta que la Dra. MONICA LOPEZ ARANGO aclarara lo pertinente respecto a la venta de los derechos herenciales y el señor AGUINAGA CAMPO se manifestara al respecto, atendiendo a lo dispuesto por los arts. 42 y 43 del CGP.

Inconforme con lo decidido, la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA formuló recurso a través de su apoderado judicial, el que fue negado en providencia del 16 de octubre de 2020, bajo argumentos similares a los presentados en el auto recurrido.

En auto del 11 de noviembre de 2020, el juzgado reconoció al señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO como cesionario del señor GERARDO ALCARAZ e igualmente ordenó la corrección del trabajo de partición teniendo en cuenta la venta de derechos herenciales, es decir, disponiendo una corrección meramente gramatical que en nada afectaba la parte sustancial o aritmética de la partición.

Una vez se presentó nuevamente el trabajo de partición con la corrección gramatical ordenada por el juzgado, esto es, sustituyendo el nombre del heredero Gerardo Alcaraz por el del comprador de los derechos sucesoriales (señor Carlos Mario Aguinaga Campo), el apoderado de la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA solicitó se dictara sentencia aprobatoria de la partición sin

necesidad de surtir nuevo traslado; sin embargo, el juzgado mediante auto del 10 de diciembre de 2020 procedió a correr traslado del trabajo de partición a todos los interesados, aduciendo que para ello se apoyaba en el art. 509 del CGP.

Frente a la anterior decisión, la señora Cardona Correa, por intermedio de su apoderado, presentó recurso de reposición en razón de la perentoriedad de los términos procesales, el que fue resuelto adversamente para la recurrente en providencia del 24 de diciembre de 2020; en la misma fecha también se profirió auto dando trámite al incidente para decidir las objeciones al trabajo de partición, tras establecerse que *"Para resolver el recurso en cuestión; este despacho arguye que el traslado del nuevo trabajo de partición y adjudicación presentado el día 4 de diciembre de 2020 por el partidor Dr. Víctor Andrés Molina, es jurídicamente necesario, de acuerdo con precitado artículo 509, toda vez que SE TRATA DE UN NUEVO TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, en el cual se encuentra un nuevo adjudicatario o interesado reconocido dentro de los términos de la ley (Art 491 del CGP), y una nueva corrección"*.

Con el nuevo traslado al trabajo de partición, se incurrió por el Juzgado accionado en una violación directa al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en tanto omitió de manera arbitraria aplicar el art. 70 del CGP, reviviendo una etapa procesal que ya había sido surtida. Asimismo, no resulta de recibo que el juez tolere artimañas dilatorias e injustificadas que atenten contra el principio de celeridad, dado que la escritura pública mediante la cual se realizó la venta de derechos herenciales, esto es, la Nro. 3740, data del 26 de septiembre de 2018, pero pese a ello el cesionario solo compareció al proceso dos años después, no siendo esta actuación la única arbitrariedad en la que ha incurrido el juez accionado, quien en principio le negó el reconocimiento de su calidad de heredera del causante, así como el requerimiento al albacea y el decreto de las medidas cautelares solicitadas, decisiones – primera y última – que fueron revocadas en sede de apelación por el Tribunal Superior de Antioquia.

Asimismo, la actora narró que el señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO formuló acción de tutela frente al juzgado accionado y al Tribunal Superior de Antioquia, solicitando dejar sin efectos la providencia que dispuso acatar lo

ordenado en segunda instancia respecto a su calidad de heredera, acción que fue negada por Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, tras determinar que no se satisfacía el requisito de la inmediatez y asimismo que *"La «calidad de cesionario» que el actor se abroga carece de fuerza para alterar la situación descrita ya que, en aplicación del postulado de irreversibilidad procesal contemplado en el artículo 70 de la Ley 1564 de 2012, «los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención» y, por consiguiente, no le está permitido revivir el cómputo de los plazos que su supuesto antecesor había dejado fenecer."*

El señor CARLOS MARIO AGUINAGA es quien tiene en su poder el bien más representativo de la sucesión y que corresponde al inmueble en el que funciona el "Hotel Caserón" del Parque en Santa Fe de Antioquia y el cual dicho hotel tiene a título de arrendamiento que suscribió con el hoy causante, en vida de éste, cuyo inmueble tiene un valor superior a \$10.000'000.000, sin sumar "el ajuar" del hotel y por el que dicho arrendatario solo cancela la suma de \$4'500.000 de arrendamiento que consigna a órdenes del despacho, siendo este un motivo suficiente para tratar de dilatar el proceso, actuación que de manera indirecta ha sido coadyuvada por el juzgado accionado.

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante elevó las siguientes peticiones:

"PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el cual viene siendo vulnerado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, con el proveído emitido el día 10 de diciembre del año 2020, a través de la cual dio un nuevo traslado al trabajo de partición y adjudicación de bienes. Lo anterior como quiera que se advirtió, la corrección de dicho trabajo partitivo se debió única y exclusivamente a una corrección gramatical (nombre adjudicatario).

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que, en el término que esa Honorable Corporación señale, deje sin efecto la providencia objeto de censura, y se sirva dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición".

1.2. Del Trámite De La Acción

Mediante auto del 20 de enero de 2021, esta Sala Unitaria de Decisión ordenó la remisión de la presente acción constitucional a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por considerar que correspondía a dicho ente judicial asumir el conocimiento del asunto en primera instancia, en razón a que en el despacho regentado por la Magistrada sustanciadora, han cursado tres recursos de apelación formulados por la accionante LUZ PIEDAD CARDONA CORREA dentro proceso de sucesión del causante HUMBERTO ALCARAZ, causa procesal esta dentro de la que se emitió la providencia objeto del reproche constitucional que concita la atención del tribunal, acotando además que "...analizada la pretensión tutelar se tiene que si bien la misma se encuentra dirigida a dejar sin efectos una actuación específica atinente al auto del 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se dio traslado al trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión del causante HUMBERTO ALCARAZ, lo cierto es que en los hechos de la acción de tutela, la accionante igualmente se duele de que no ha sido tal hecho el único constituyente de actuación irregular por parte del juzgado accionado, en tanto afirmó que ha incurrido en diferentes arbitrariedades al interior del proceso que debieron ser incluso objeto de recurso de apelación, cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió a esta Sala, la cual revocó lo decidido por el juez de conocimiento, circunstancia esta que permite inferir que el reproche constitucional que se enrostra al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia se concatena con decisiones anteriores adoptadas por esta Corporada".

No obstante, en providencia del 27 de enero de 2021, la Alta Corte ordenó la devolución del expediente a éste Tribunal, tras determinar que *"aunque en dicha causa la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha dictado algunas providencias en sede de apelación, las mismas no se encuentran directamente involucradas en la controversia sometida a consideración, y los reparos formulados en este amparo no se hacen extensivos a aquellas, de modo que es la autoridad competente para conocer este trámite constitucional"*.

En atención a lo anterior, mediante auto fechado 25 de febrero de 2021 se admitió, por la Magistrada sustanciadora, la acción de tutela, en el que fueron decretadas pruebas, se ordenó notificar al juzgado accionado para que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y se dispuso vincular como legítimos contradictores al señor CARLOS MARIO AGUINAGA, en calidad de cesionario del señor GERARDO ALCARAZ y a los HEREDEROS del causante HUMBERTO ALCARAZ.

En providencia del 4 de marzo de 2021, se dispuso integrar el contradictorio con el señor GERARDO ALCARAZ, a quien se le concedió el término de un día para pronunciarse.

1.3. De La Contestación

El señor **CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO** se pronunció para señalar que la acción de tutela promovida por la accionante no es procedente, por cuanto no existe un defecto sustancial en la providencia del 10 de diciembre de 2020 mediante la cual se dio traslado al trabajo de partición corregido y modificado por el partidor, pues la misma se fundamenta en el Nral. 1 del art. 59 del CGP (sic), el cual dispone que el traslado debe darse frente a cada trabajo de partición y/o partición adicional.

Fundado en lo anterior, el replicante en comentario adujo que el asunto ventilado en la presente acción de tutela carece de relevancia constitucional y lo buscado por la accionante es lograr otra instancia dado que los autos que ordenaron rehacer el trabajo de partición en el proceso no fueron recurridos en debida forma y, por ende, fue negada la apelación, esto es, por falta de sustentación. Asimismo, la providencia atacada solo fue objeto de recurso de reposición y no se usó ningún otro mecanismo ordinario o extraordinario y la misma no causa perjuicio irremediable.

Añadió que la accionante pone en entredicho sus actividades comerciales, pero al respecto, el convocado en comentario cuestionó ¿qué puede haber de sospechoso en el hecho de no haber comparecido antes al proceso, pues si no lo hizo es porque creía que el cedente actuaba con celeridad en el mismo?; además puntualizó que el nuevo trabajo partitivo requería de ser sometido a traslado, a fin de que las partes lo conocieran y solicitaran las

correspondientes correcciones, máxime cuando en este caso en nada se han modificado los inventarios y avalúos, siendo así como lo pretendido por el juzgado es precisamente la corrección del proceso liquidatorio, pues el Nral. 5 del art. 509 del CGP faculta para ordenar al partidor rehacer su trabajo de partición cuando el mismo no esté conforme a derecho, por lo que solicitó no se acceda a las pretensiones de la acción.

El **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** manifestó que la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues actualmente se está tramitando un incidente para decidir las objeciones al trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual tiene el mismo objeto de la acción de tutela, esto es, proferir sentencia sin rehacer la partición; asimismo, está pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio de queja.

Por su parte, el señor **GERARDO ALCARAZ**, actuando a través de apoderada judicial, replicó que, aunque en virtud de la cesión por él efectuada al señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO de su derecho de herencia no traspasó su calidad de heredero, lo cierto es que en la actualidad no tiene interés económico alguno ligado a los bienes que pudieran conformar acervo hereditario y es por eso que, de dicho derecho, solo podrá obtener provecho el adquirente.

Añadió que cuando el juez tuvo conocimiento de la existencia de la cesión y de la prueba de la misma, procedió a citar al cesionario y a vincularlo conforme a la ley, además de ordenar la corrección del trabajo partitivo con la inclusión del cesionario, de lo cual se corrió traslado a las partes, lo que conllevó a que el señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO objetara el trabajo partitivo, argumentos que el juez encontró válidos, por lo que ordenó la corrección petitionada, la que a su vez fue objeto de recursos por los apoderados de la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA, pero no prosperaron, lo que la indujo a formular la presente acción constitucional.

Finalmente, precisó que aunque el señor ALCARAZ es ajeno a los resultados del proceso liquidatorio y a la realidad procesal, en la que la señora CARDONA CORREA ha pretendido manejar a su favor los asuntos relacionados con la sucesión, comparte los argumentos del cesionario respecto a la improcedencia

de la acción, pues el traslado otorgado a la corrección del trabajo de partición, se adecúa a lo consagrado por el art. 509 del CGP, siendo claro que cualquier alteración al trabajo de partición requiere de nuevo traslado; máxime que el señor AGUINAGA CAMPO no tuvo la oportunidad de discutir los bienes y deudas aprobados en la diligencia de inventario y avalúos, la que por ligereza y buena fe no fue asistida por el señor Gerardo Alcaraz.

Fundado en lo anterior, solicitó que no se acceda a las pretensiones de la acción tutelar, más aún cuando, en su sentir, las manifestaciones de la accionante que ponen en entre dicho la "mora en el trámite y el perjuicio que hipotéticamente esto le puede producir" son falacias creadas para enrarecer el trámite, buscando además que la partición le favorezca y que el cesionario mantenga una posición silente como lo hizo el cedente.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del Caso Concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que éste consiste en que la tutelante se duele por considerar que el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA le vulneró su derecho al debido proceso, al haber otorgado traslado del trabajo de partición presentado por el partidor por auto del 10 de diciembre de 2020, pues considera que no había lugar a tal actuación, dado que ya había fenecido el término del traslado surtido mediante auto del 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se corrió traslado de la partición inicial presentada por dicho profesional el 2 de septiembre de la misma anualidad, siendo así como al no haber sido introducido ningún cambio sustancial en la última de las particiones, no había lugar a dar nuevamente traslado de la misma.

2.2. Problema Jurídico

Acorde a la queja de la accionante corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello, se hace necesario precisar si el juez accionado incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de la actora constitucional, al haber emitido el proveído del 10 de diciembre de 2020 mediante el cual resultó surtiéndose nuevo traslado del trabajo de partición presentado el 4 de diciembre de 2020 por el partidor, mediante el cual simplemente se efectuó una corrección en nombres efectuada por el cognoscente convocado, pese a que con anterioridad a esta fecha, concretamente el 7 de septiembre de 2020, ya se había corrido traslado del trabajo de partición presentado por ese mismo togado el 2 de septiembre de la misma anualidad.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL

2.3.1. Derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso, se puntualizó:

"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, en el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 del 15 de septiembre de 1992, la que se pronunció así:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

2.3.2. Análisis del caso concreto de cara a lo probado

Al estudiar la actuación atacada vía tutela por la reclamante de amparo, se observa que se trata del auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado al trabajo de partición y adjudicación de bienes corregido por el partidor el 4 de diciembre de 2020, razón por la que se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, el cual debe acatarse en materia de tutela contra providencias judiciales, pues como ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, si bien es cierto que tal acción puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presuma

que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional¹, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

Es así como en el sub examine, advierte esta Colegiatura que desde el 10 de diciembre de 2020, fecha en que fue proferida la providencia cuya notificación se cuestiona y la calenda en la que se presentó el escrito tutelar que ocupa la atención de esta Sala ante la Oficina de apoyo judicial de esta ciudad – 21 de enero de 2021 -, no ha transcurrido un lapso de seis meses que prudencialmente ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional para atacar por vía de tutela las decisiones y actuaciones judiciales.

De otro lado en lo atinente al requisito de la subsidiariedad se tiene que en la Sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *"deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos"*, pues, *[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*. Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que *"(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)"*².

¹ Ver, entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

² Sentencia T-103 de 2014.

De tal guisa, en el presente caso se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción, habida consideración que, la parte actora formuló recurso de reposición frente a la providencia atacada, el cual fue resuelto desfavorablemente a sus intereses, siendo dicho recurso el único procedente para tales efectos, con lo cual se hace imperioso entender como cumplido dicho presupuesto de la acción constitucional.

Efectuada la anterior precisión preliminar, al estudiar de fondo el asunto, a fin de dilucidar si hubo lugar o no a la transgresión ius fundamental aludida, habrá de tenerse en cuenta la actuación procesal que reposa en el expediente de marras, de la que se vislumbra lo siguiente:

i) Una vez evacuada la diligencia de inventario y avalúos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia designó partidor mediante auto del 16 de julio de 2020, cuyo auxiliar de la justicia procedió a presentar el correspondiente trabajo de partición el 2 de septiembre de 2020

ii) Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento corrió traslado del trabajo de partición por el término de 5 días. La anterior decisión fue notificada por estados Nro. 32 del 9 de septiembre de 2020.

iii) En escrito presentado el 11 de septiembre de 2020, la apoderada del heredero reconocido GERARDO ALCARAZ allegó escritura pública Nro. 3740 del 26 de septiembre de 2018 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín que da cuenta de la CESION DE DERECHOS HERENCIALES realizada, a título de venta, por dicho heredero en favor del señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO, por lo que solicitó el reconocimiento de éste último en calidad de subrogatario; asimismo que se requiriera al partidor para que adaptara el trabajo de partición y adjudicación "de conformidad".

Igualmente, el 15 de septiembre de 2020, la referida profesional del derecho solicitó la corrección del trabajo de partición, en el sentido de aclarar el valor de algunas sumatorias, así como para que aclarara lo atinente a los títulos judiciales consignados en el Banco Agrario a nombre del causante en razón de procesos ejecutivos y lo concerniente a la distribución de los bienes sociales, entre otros aspectos.

iv) En providencia del 18 de septiembre de 2020, el juzgado rechazó la solicitud efectuada por la togada en comento de reconocimiento del señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO como subrogatario de los derechos del señor GERARDO ALCARAZ; empero, igualmente requirió al precitado señor Aguinaga Campo para que manifestara si deseaba ser reconocido en tal calidad, negó la solicitud de corrección del trabajo de partición bajo el argumento que *"las mismas no se compaginan con la venta de derechos sucesorales por parte de GERARDO ALCARAZ"* y dispuso suspender el trámite de la partición hasta que la vocera judicial en mención aclarara lo concerniente a la venta de los derechos herenciales y el señor AGUINAGA CAMPO se manifestara al respecto.

v) La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA, el que fue resuelto desfavorablemente en providencia del 16 de octubre de 2020.

vi) Mediante escrito del 5 de noviembre de 2020, el señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO solicitó a través de mandataria judicial, su reconocimiento como cesionario de los derechos herenciales del señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO.

vii) Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, el juzgado reconoció al señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO como cesionario del señor GERARDO ALCARAZ y ordenó la corrección del trabajo de partición a fin de tener en cuenta *"la venta de derechos sucesorales por parte de GERARDO ALCARAZ y las orientaciones de los diferentes interesados"*.

viii) Frente a la anterior decisión, el apoderado de la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA solicitó al juez la adjudicación inmediata sin traslado del trabajo de partición, en razón a que el señor GERARDO ALCARAZ dejó precluir el término de traslado de la partición presentada, sin ejercer contradicción alguna frente al mismo, asimismo por cuanto la nueva partición era únicamente para cambiar el nombre del cedente por el del cesionario y no para reabrir una etapa de objeciones.

ix) El partidador presentó nuevo trabajo de partición el 4 de diciembre de 2020 y del mismo se corrió traslado a los interesados mediante auto del 10 de

diciembre de 2020, por el término de 5 días; asimismo, el juez se pronunció frente a la petición del apoderado de la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA informándole que la duración del proceso establecida por el art. 121 del CGP no tiene aplicación en el proceso sucesorio.

x) Frente a lo decidido, el apoderado de la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA formuló recurso de reposición; por su parte, la apoderada del señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO presentó objeción frente a la partición.

xi) Mediante auto del 24 de diciembre de 2020 se corrió traslado de la objeción presentada e igualmente se negó el recurso de reposición formulado.

xii) El anterior traslado fue nuevamente otorgado en auto del 18 de enero de 2021, tras establecerse que la apoderada de la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA no había tenido acceso oportunamente al escrito de objeción, término dentro del cual se pronunció dicha parte.

xiii) Mediante auto del 2 de febrero de 2021 se decidió sobre la objeción presentada al trabajo de partición, decisión que fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por el apoderado de la señora LUZ PIEDAD CARDONA.

xiv) En providencia del 16 de febrero de 2021 se negó el recurso de reposición formulado y se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, ordenándose la remisión de las correspondientes piezas procesales a este Tribunal.

Así las cosas y realizado el estudio de los elementos probatorios que obran en el trámite, se encuentra que en el proceso de sucesión de que da cuenta la acción tutelar, una vez presentado el trabajo de partición por el partidor, el juez de conocimiento procedió a correr traslado del mismo mediante auto del 7 de septiembre de 2020, providencia notificada mediante estados del 9 de septiembre de 2020 y que cobró firmeza el 15 de septiembre de la misma anualidad.

Al respecto, cabe señalar que si bien dentro del término de ejecutoria de la providencia última mencionada, la vocera judicial del heredero reconocido

GERARDO ALCARAZ solicitó el reconocimiento del señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO como cesionario de dicho interesado, lo cierto es que tal petición no fue acogida inicialmente por el cognoscente convocado, quien negó su reconocimiento en tal calidad mediante auto del 18 de septiembre de la misma anualidad; empero, a su vez, ordenó el requerimiento al citado cesionario para que informara su interés para tales efectos.

Ahora bien, en la citada providencia, el juez convocado dispuso la suspensión del trámite del trabajo de partición, decisión esta que, desde ahora advierte esta Colegiatura, no tiene sustento legal alguno, habida consideración que el reconocimiento de un cesionario al interior de un proceso no se encuentra consagrado como una causal de suspensión del proceso, en tanto no se encuentra enlistada dentro de la lista taxativamente establecida en el art. 161 del CGP, ni en norma especial y, por ende, dicho proceder resulta contrario a derecho.

Aunado a ello, aún si en gracia de discusión fuera admisible la suspensión dispuesta por el juez de conocimiento, lo cierto es que al momento de ser decretada la misma, el término de traslado del trabajo de partición presentado por el partidor ya había fenecido y, por ende, la partición ya se encontraba en firme y consecuentemente, no le estaba dado al judex otorgar nuevos traslados a los interesados, en tanto el único facultado para cuestionar el trabajo de partición era el juez, en el evento de encontrar que no estaba conforme a derecho al tenor de lo consagrado por el artículo 509 numeral 5 del CGP que reza: *"Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado"*

Ergo, el reconocimiento de un cesionario al interior del trámite sucesorio en momento alguno podía dejar sin validez la actuación ya surtida, en virtud del principio de irreversibilidad del proceso consagrado en el art. 70 del CGP, el cual dispone que *"los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención"*; por tanto, al no haberse afectado la ejecutoria del traslado de la partición presentada, no podía el judex convocado de manera alguna proceder a revivir dicho término para los interesados, en razón de la

intervención del señor CARLOS MARIO ARTEAGA CAMPO; a más que con ello, el funcionario judicial accionado terminó transgrediendo el art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

*"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance

*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."*³
(Negritas fuera del texto con intención del Tribunal).

De tal guisa, al examinar la actuación procesal de cara al embate constitucional expuesto por la quejosa ius fundamental, encuentra esta Colegiatura que efectivamente el judex revivió un término procesal ya fenecido para los interesados, sin ningún fundamento jurídico válido, obviando, a su paso, que en la etapa en la que se encontraba el proceso, la

³ Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

facultad para ajustar dicha partición a derecho estaba radicada exclusivamente en sus facultades oficiosas, actuación ésta que no permitía la intervención de los interesados, en tanto la etapa procesal subsiguiente no es otra más que aprobar dicho trabajo partitivo mediante sentencia, una vez que hubiere sido debidamente reajustado por el partidor en los términos ordenados por el juez.

Ahora bien, frente a la respuesta emitida por el juez accionado dentro del presente trámite constitucional en el sentido que el asunto que por vía de tutela se plantea es objeto de trámite actualmente, por cuanto se está resolviendo un incidente de objeción al trabajo de partición, procede advertir por esta Sala que tal argumento no es de recibo y se cae por su propio peso, en razón a que el reproche constitucional que dio origen a la presente acción de resguardo no se dirige contra el análisis de fondo de la objeción; pues, tal como viene de referirse, la reclamante de amparo centra el actuar lesivo de los derechos ius fundamentales por ella invocados es en el nuevo traslado que se surtió frente a la partición en la que el partidor efectuó la corrección ordenada por el juez; traslado este que la quejosa considera improcedente a la luz de la normatividad procesal vigente, tal como viene de reseñarse. Es así, entonces, que la actuación a la que alude el cognoscente convocado en la respuesta emitida emana precisamente de la providencia atacada por vía de tutela, la que como se analizó en precedencia es transgresora del debido proceso.

En ese contexto, se vislumbra la incursión del juzgador en un exceso que amerita la injerencia del juez de tutela, en aras de la preservación del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes para que, de contera, se haga efectivo su derecho a la igualdad de las partes en el proceso, lo que implica que quienes concurren al juicio deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías procesales, sin que ninguno de ellos se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

En ese orden de ideas, se impone conceder el amparo deprecado, para lo cual se dejará sin efectos el proveído objeto de reproche constitucional, esto es el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 por el cognoscente convocado mediante el cual se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el

partidor el 4 de diciembre de la misma anualidad, así como la actuación subsiguiente que dependa de la mencionada providencia, debiendo el juez dar continuidad al trámite del proceso teniendo en cuenta el procedimiento consagrado en el art. 509 y siguientes del Código General del Proceso y las normas pertinentes aplicables a la materia, así como las consideraciones expuestas en esta sentencia.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia se accederá al amparo invocado, razón por la que se DEJARÁ sin efectos el auto recriminado por la tutelante y se dispondrá que el juez continúe con el trámite procesal que corresponde con apego a la normatividad que rige el proceso sometido a su conocimiento, dentro de la cual se encuentra el respeto al principio de preclusión procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se DEJA SIN EFECTOS el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, el 10 de diciembre de 2020, así como la actuación subsiguiente adelantada al interior del proceso de sucesión de que da cuenta la acción tutelar que dependa de dicha providencia.

Asimismo, se ordena al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA que proceda a continuar con el trámite del proceso sucesorio de la referencia, teniendo en cuenta el procedimiento consagrado en el art. 509 y siguientes del Código General del Proceso y las normas pertinentes aplicables a la materia, así como las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991 con destino a su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

QUINTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

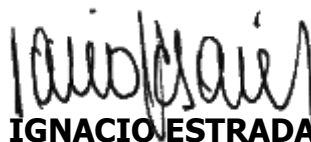
Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN